

CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA RADICADO 76001310500220220040100 - EDISON HINESTROZA Vs. ATIEMPO SAS y OTRO

Laura Milena Lopez (Atiempo S.A.S) <juridico@atiempo.com.co>

Mié 8/02/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 02 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julianaespinosa.abogada <julianaespinosa.abogada@hotmail.com>; sandra_y_u25@hotmail.com <sandra_y_u25@hotmail.com>

CC: jessica.trejos@promoambientalvalle.com

<jessica.trejos@promoambientalvalle.com>; eddier.vallejo@aseoregional.com

<eddier.vallejo@aseoregional.com>; angela.jimenez@promoambientalvalle.com

<angela.jimenez@promoambientalvalle.com>; claudia.tascon@aseoregional.com

<claudia.tascon@aseoregional.com>; paola.zamorano@promoambiental.com

<paola.zamorano@promoambiental.com>; 'Johanna Hurtado' <johannahurtadop@hotmail.com>; hurtadoayclegales

<hurtadoayclegales@gmail.com>; 'Amaury Fortich (Atiempo S.A.S)' <afortich@atiempo.com.co>

Bogotá, 08 de febrero de 2023

Señores:

JUEZ SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali

Ref: Contestación de demanda ORDINARIO LABORAL 2022-401

Cordial saludo,

GUIDO ENRIQUE ANGULO LOPEZ, hombre, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.151.204 de Cartagena, **obrando en nombre y representación de ATIEMPO S.A.S**, entidad constituida conforme a la ley colombiana, identificada con N.I.T. 890404383-1 en calidad de **demandado**, por medio del presente escrito y dentro de los tiempos procesales respectivos, me permito CONTESTAR DEMANDA ORDINARIA LABORAL del proceso de la referencia a través de mi apoderada la Dra. **LAURA MILENA LOPEZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.203.751 de Bogotá con TP. 273304 del C.S. de la J, a fin que me presente en el siguiente proceso como obra en el poder conferido y anexo a esta contestación.

Remito al despacho:

1. Contestación de demanda (12 folios)
2. Poder debidamente conferido conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos.
3. Cedula de Ciudadanía de la suscrita.
4. Tarjeta profesional de la suscrita.
5. Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad ATIEMPO SAS de sucursal Bogotá y principal de Cartagena
6. Las pruebas documentales relacionadas en el libelo de contestación de demanda pueden ser visualizadas en el siguiente link de DRIVE:

https://drive.google.com/drive/folders/15wTkZeAMWtX_W0_WzLI_8B0hz-CkgDpO?usp=share_link

Quedando atenta a lo que se requiera, rindo a ustedes lo pertinente. Ruego se conceda personería jurídica a la Dra. Laura Milena López Rojas conforme a poder otorgado.

Una vez leído el presente correo, por favor acusar recibido del mismo.

-
Muchas gracias.

Laura Milena López Rojas

Lider Jurídico

Cra 50 # 100 - 40

Tel. 7552000-6107096

Bogotá-Colombia

juridico@atiempo.com.co | www.atiempo.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Atiempo S.A.S está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Atiempo S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

De: Juzgado 02 Laboral - Valle Del Cauca - Cali [mailto:j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: lunes, 6 de febrero de 2023 3:39 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@atiempo.com.co; jessica.trejos@promoambientalvalle.com

Asunto: REMISION OFICIO NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA RADICADO 76001310500220220040100

Carácter: Confidencial

[76001310500220220040100 OK](#)

Buena tarde

Cordial saludo

Nos permitimos remitir el oficio que contiene la notificación de la demanda de la referencia y el link de la misma.

CORDIALMENTE,

Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali

(572) 898-68-68 ext. 3023

j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 10 No. 12-15

Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.

Torre B Piso 8

Cali-Valle del Cauca.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
JUEZ 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: ORDINARIO LABORAL
Demandante : EDINSON HINESTROZA VALENCIA
Demandado: ATIEMPO SAS Y PROMOVALLE S.A. ESP
RADICADO: 2022-401
Ref: CONTESTACION DE DEMANDA

LAURA MILENA LOPEZ ROJAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.010.203.751 de Bogotá, D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 273.304 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de **ATIEMPO SAS** empresa legalmente constituida con Nit: 890.404.383-1, representada legalmente por **GUIDO ENRIQUE ANGULO LOPEZ**, vecino de esta ciudad, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.151.204 de Cartagena, según poder adjunto, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de contestar la demanda ordinaria laboral impetrada por el señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de Código Procesal del Trabajo, en primera medida se procederá a efectuar un pronunciamiento sobre las pretensiones y luego sobre los hechos expuestos en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente forma:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: No me consta, se trata de información personal del demandante que no es competencia conocerla mi representada.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, aclarando que el vínculo actualmente no se encuentra vigente.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. En primera medida hay que indicar a este despacho que por la naturaleza del contrato suscrito con el demandante, es decir, un contrato de **OBRA O LABOR**, el mismo se terminó bajo un causal objetiva y legal tal como lo estipula el **Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 61 literal D** el cual estipula la causal objetiva para dar por terminado los contratos de trabajo. “d). *Por terminación de la obra o labor contratada*”

“DURACION DEL CONTRATO La labor contratada es la prestación del servicio: lo cual durara por el tiempo estrictamente necesario solicitado al Empleador por la usuaria. En consecuencia, este contrato finalizara legalmente en el momento en que la Usuaria comunique a El empleador que ha dejado requerir los servicios del trabajador. Sin previo aviso. Indemnización o autorización alguna en los términos del artículo 5 literal D de la ley 50 de 1990”

En ese orden de ideas, el límite temporal para lo que inicialmente el demandante fue contratado tuvo que se sostenido en el tiempo, NO POR LA DURACIÓN de la obra o labor,

sino como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el demandante el **07 de febrero de 2017**, lo cual impedía que el vínculo laboral con el demandante en esta época fuera terminado a pesar de haberse cumplido con la naturaleza del contrato en la empresa usuaria. Por tanto, el límite temporal debía seguirse garantizando por parte de mi representada, toda vez que, el demandante contaba con un evento abierto ante la ARLAAXA COLPATRIA que debía llevar seguimiento médico y demás prestaciones asistenciales.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, de conformidad al reporte e investigación del accidente de trabajo.

AL HECHO QUINTO: No es cierto como lo redacta el demandante, toda vez que, el contrato de trabajo fue finalizado en esta época del año 2019, teniendo en cuenta que la OBRA O LABOR para cual había sido contrato había culminado y la empresa usuaria contaba con disminución de servicios. En tal sentido, se tenía la facultad legal y jurídica para dar la finalización a la relación que dio origen de manera temporal, esto es, culminación de la obra o labor conforme lo estipula el **literal D artículo 61 del CST**, más aun cuando el demandante no contaba con ningún seguimiento médico (incapacidades, recomendaciones medico laborales, restricciones etc) que hiciera exigible el permiso ante el Ministerio de Trabajo.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. Se aclara que el demandante interponía incidentes de desacato de manera inescrupulosa y carente de fundamento, puesto que el demandante para esta época ya había sido REINTEGRADO conforme orden judicial, a quien se le pagó todos los salarios dejados de percibir, y debidamente REUBICADO en un cargo de mejor categoría en la parte administrativa. Por lo tanto, los incidentes de desacato nunca fueron ejecutados en contra de mi representada, al no evidenciarse vulneración latente, o incumplimiento a providencia judicial, tal como se prueba en la decisión del Juzgado de conocimiento, lo cual aporto a la presente contestación.

tutela proferida por este despacho No. T-026 del 17 de febrero de 2020, que amerite la imposición de sanción y en virtud a ello enviar el expediente en consulta al superior jerárquico, habrán de archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO HA EXISTIDO DESACATO por parte de **A TIEMPO S.A.S.** al fallo de tutela No. T-026 del 17 de febrero de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

AL HECHO NOVENO: No es cierto. Tal como lo manifiesta el demandante en el libelo demandatorio, no existe prueba sumaria o expedición de un documento emitido por un profesional de la salud, donde se determine medicamente que el demandante en la época de 2019 no estaba en óptimas condiciones como lo pretende el demandante; puesto que el caso concreto en la actualidad ya está superado y con CIERRE DE CASO administrativo en la ARL al contar con PCL calificada. Es evidente que por la manifestación que hace el demandante en la narración de los hechos de la demanda el presuntamente sentirse mal de salud, no implica *per se* que esto corresponda a la realidad, ya que no existe en el material probatorio aportado en el presente litigio, un documento medico (incapacidades, historia clínica etc) que demuestre que el demandante a la fecha del presente litigio continúa deteriorado en su estado de salud, lo cual lo hace carente de fundamento, tornándose como una simple apreciación subjetiva.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto como ya se manifestó en hecho anteriormente explicados, lo cual se soporta con las Actas de Rehabilitación que se suscribieron con el demandante y el área de Seguridad y Salud en el Trabajo que se aportan en el material probatorio.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto como lo manifiesta el demandante y aclaro. Las funciones específicas que debía desempeñar el demandante, eran determinadas específicamente por la empresa usuaria a la cual fue asignada como trabajador en misión; pues la empresa usuaria es quien requiere el servicio temporal para el cargo que ocupada en tal momento el demandante, siendo asignadas todas y cada una de las funciones por parte de la empresa usuaria, teniendo en cuenta que describe las funciones bajo la naturaleza de un contrato obra o labor para lo que fue contratado y para lo que la empresa usuaria requería de acuerdo al incremento de sus servicios.

Mi representada fungió como empleadora del demandante, al pagar salarios, prestaciones y demás emolumentos laborales, delegando la subordinación administrativa a la empresa usuaria, tal como se indicó anteriormente.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. En la medida que como verdadero empleador mi representada es la entidad encargada de pagar el salario fijo pactado y conforme al contrato suscrito, por lo que, de conformidad con la definición legal del contrato de trabajo – **artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo** -, es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, lo cual permite inferir que la demandante mantenía estos requisitos por el contrato firmado con mi representada como trabajadora en misión asignada a la empresa PROMOVALLE SA ESP, la cual ejercía una obra o labor determinada por un tiempo temporal, accidental o transitorio.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto y se aclara. El demandante desde el **16 de abril de 2021** contaba con CIERRE DE CASO administrativo por parte de ARL AXA COLPATRIA, tal como lo evidencia el material probatorio aportado a esta contestación, es decir que a la fecha de terminación del contrato (**26 de julio 2021**), el demandante ya tenía su rehabilitación máxima, sin ningún tipo de restricción, recomendación, o incapacidad médica para la fecha de desvinculación laboral.



Santiago de Cali, 16 de abril del 2021

Señores
A TIEMPO SAS
AVENIDA 6 # 16 N 21
Cali.

CERTIFICADO

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, certifica que el señor **EDINSON HINESTROZA c.c. No. 16949119**, cuenta con evento laboral reportado como AT con fecha del 2017/feb./07 con numero de siniestro 20170010723, termino proceso de rehabilitación alcanzando su capacidad medica máxima, siendo calificado por grupo interdisciplinario de la ARL del 13/08/2018 por el diagnostico de FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO con PCL 11.90%, calificación aceptada por el paciente con pago de IPP.

Así las cosas, el demandante no podía pretender quedar a perpetuidad en el cargo en el cual estaba reubicado mientras culminaba su proceso de rehabilitación, así como también tener una garantía y protección constitucional prolongada en el tiempo, como así lo deseaba el hoy aquí demandante, sin haber ejercido igualmente la acción judicial ante el Juez ordinario laboral para reclamar los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir en el término de los **CUATRO (4) meses subsiguientes al fallo de tutela**, lo cual el demandante no ejerció en dicho tiempo.

En tal sentido, no se hizo una interpretación errónea de la norma por parte de mí representada, puesto que, la finalización de la relación laboral se hizo observando cada detalle normativo y a la falta de necesidad del cargo donde venía reubicado administrativamente el demandante. En tal sentido, no se hizo con base en el reintegro que el demandante ya tenía desde el fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR al señor **EDINSON HINESTROZA VALENCIA** que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo instaure demanda ordinaria con el fin de reclamar los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que fue desvinculado de la empresa demandada.

QUINTO: EN RELACIÓN a la indemnización de 180 días de salario por despido sin autorización previa de la autoridad competente, **esta deberá ser discutida ante el juez natural, en este caso, dentro de un proceso laboral.**

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. El demandante no aporta ninguna prueba fehaciente dentro del libelo demandatorio para demostrar que actualmente tiene molestias, contusiones, lesiones etc, y estado de salud deteriorado, pues NO obra prueba suficiente en el plenario que ratifique lo expresado en este hecho, más aun derivado de un accidente de trabajo ocurrido hace más de **CINCO (5) AÑOS**, el cual tuvo rehabilitación máxima e indemnización respectiva.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho. Se trata de transcripción normativa que no se explica a que hace alusión al presente litigio, por lo que no me es dable pronunciarme.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta, teniendo en cuenta que estos diagnósticos descritos no vienen sustentados en alguna historia clínica que se haya aportado al material probatorio, por lo que, no se demuestra fácticamente que estos hayan sido adquiridos en la vigencia de la relación laboral con mi representada, o hayan sido derivados del accidente de trabajo que ocurrió hace más de CINCO (5) AÑOS el cual tuvo rehabilitación máxima con CIERRE DE CASO ADMINISTRATIVO. En ese orden de ideas, se torna sospechoso que el demandante indique padecer todos estos diagnósticos sin estar soportados por un profesional médico.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta, se aclara al Despacho que el demandante no ha probado a lo largo de todo el libelo demandatorio que es una persona con escasos recursos que no posee otro ingreso económico, y por el hecho de manifestarlo verbalmente, no indica *per se* que se encuentra en dicha condición.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta, se aclara al Despacho que el demandante no ha probado a lo largo de todo el libelo demandatorio que es una persona con escasos recursos que no posee otro ingreso económico, y por el hecho de manifestarlo verbalmente, no indica *per se* que se encuentra en dicha condición.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto como lo manifiesta el demandante, toda vez que, son conversaciones administrativas internas de mi representada que en su debido momento se hizo por parte de la funcionaria en mención con otra área, quien ni más ni menos en el trasfondo del mensaje solicito información acerca del pago de la liquidación del demandante para evitar futuros inconvenientes.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta y se aclara que este hecho fue realizado tiempo después de la relación laboral con mi representada, por lo que, mi representada no podría saber ni tener certeza la veracidad de esta cita médica y dictamen emitido, pues no se observa en ninguna historia clínica aportada al libelo demandatorio.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta. Se aclara que el demandante desde el **año 2021** cuenta con cierre de caso administrativo por parte de la ARL AXA COLPATRIA al haber logrado su rehabilitación máxima, por lo que, el seguimiento médico que haga el demandante acerca de los padecimientos actuales, deben llevarse con el seguimiento de su EPS, quien actualmente cuenta con afiliación a SALUD TOTAL EPS, como lo comprueba la verificación realizada en el Sistema RUAF, donde se observa que el demandante sigue activo en el Régimen Contributivo.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, hago lo siguientes pronunciamientos expresos respecto a cada una de las pretensiones presentadas por la parte demandante:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES.

DECLARATIVAS:

DE LAS PRETENSIONES PRIMERA A QUINTA ME OPONGO, ya que no es procedente esta condena, toda vez que, cuando el despido es justo y además es legal, es decir, se siguió el procedimiento correcto para despedir al trabajador, no existe ninguna consecuencia para el empleador, por tanto, no hay lugar al pago de indemnización por despido ni mucho menos la obligación de reintegrar el trabajador, tal como se vislumbra en el caso concreto objeto de litigio, por cuanto el demandante al momento de la desvinculación no estaba catalogado como un sujeto de especial protección constitucional que impidiera la terminación del contrato, como tampoco se proclame un reintegro laboral sin tener certeza si es una persona de escasos recursos económicos con un perjuicio irremediable latente que deba forzosamente reintegrarse a trabajar.

En efecto, tal contrato de trabajo en mención no se terminó por hechos imputables unilaterales de la empresa o teniendo en cuenta algún tipo de limitación de salud del demandante, pues son apreciaciones subjetivas y sin sustento probatorio alguno en el libelo demandatorio; pues como se ha reiterado se hizo conforme a una causal objetiva determinada en las normas laborales, y de acuerdo a la imperiosa necesidad de no poder sostener en el tiempo el cargo en el cual estaba reubicado el demandante por motivo de acción de tutela.

Adicional a ello, en relación a la protección del trabajador discapacitado o limitado, la empresa no puede dar por terminado el vínculo laboral de un trabajador por el hecho de estar incapacitado, limitado o discapacitado, y al respecto se aplica el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por **la Ley 762 de 2002** y la **Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, consagran el fuero de discapacidad. **La Ley 361 de 1997**, se aplica igualmente al trabajador incapacitado temporalmente, quien es un limitado o disminuido físico, sensorial y síquico, el cual está enmarcado en el concepto de discapacitado, conforme al literal b) del artículo 7 del Decreto 917 de 1999, el cual señala:

" b) DISCAPACIDAD: Se entiende por discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona."

En caso de discriminación por el estado de salud del trabajador, **la Corte Constitucional mediante sentencia T-519 de 2003, señala la eventualidad del reintegro al trabajador despedido por su estado de salud, limitación o incapacitado temporalmente de la siguiente manera:**

"En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral: sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se

*ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que **(iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.** Por último, (y) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente ".(las negrillas son nuestras).*

Del mismo modo, la terminación del contrato de trabajo se hizo conforme a una causal objetiva determinada en las normas laborales en cuanto a la finalización de la obra o labor, de acuerdo a la disminución de servicios de la empresa usuaria y finalización del cargo en el cual estaba reubicado el demandante tal como lo estipula el **Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 61 literal D** el cual estipula la causal objetiva para dar por terminado los contratos de trabajo. "d). *Por terminación de la obra o labor contratada*"; y teniendo en cuenta la razón social de mi representada de ser una empresa de servicios temporales la cual se encarga de suministrar personal a los diferentes clientes. Entre tanto, hay que poner de presente que el demandante no se encontraba bajo alguna restricción, recomendación médica, discapacidad laboral o en su defecto, alguna incapacidad que nos prohibiera terminar la relación laboral solicitando permiso ante el Ministerio de Trabajo de conformidad a la **Circular 049 de 2019**, siendo inoperante la indemnización de la que habla el **artículo 26 de la ley 361 de 1997** referente a 180 días de salario, sin que hasta el momento la parte demandante ejerza esta carga de la prueba en demostrar que se encontraba discapacitado al momento del retiro, y este se hizo con base en esta premisa, configurándose de esta forma un despido ineficaz.

Es importante precisar que el demandante tampoco ejerció en el tiempo de CUATRO (4) meses, la reclamación por vía ordinaria laboral; recordando que la protección constitucional del Juez de tutela NO es eterna en la empresa y debía definirse en esta instancia, lo cual también demuestra y evidencia la facultad que se tenía como empresa al momento de tener una disminución del servicio, el poder prescindir de los servicios del demandante, al no contar con ninguna garantía o protección constitucional al momento de la terminación de contrato por obra o labor, como lo indicaba el procedimiento y al trato igualitario como con los demás trabajadores en misión.

Por otro lado, no está demás advertir que la **Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia en Sentencia 55933 del 28 de febrero de 2018 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos** distingue entre la condición de incapacidad y la de discapacidad, para efectos de reconocer la garantía de la estabilidad laboral reforzada, a saber:

la Sala precisa que se debe distinguir la condición de discapacidad laboral que significa la pérdida o reducción de una proporción de la capacidad para el trabajo, la cual, dependiendo del grado de la afectación, es posible que el trabajador que la padece pueda ser reubicado laboralmente para seguir prestando el servicio o se le califique la estructuración de una invalidez. Mientras que la incapacidad laboral refiere al deficiente estado de salud del trabajador que le impide prestar el servicio temporalmente y lo hace merecedor de las prestaciones de salud para lograr su recuperación y en dinero que sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Esta puede ser por enfermedad general o con ocasión de la actividad laboral.

La anterior distinción es relevante para resolver la disconformidad de la censura, ya que “[...] como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de esta Corporación, no es suficiente por sí solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%”

Así las cosas, el hoy aquí demandante no acredita si quiera un porcentaje de pérdida de capacidad laboral moderado superior al 15% que así mismo amerite el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, recordando al Despacho que quien alega el derecho debe probarlo, de manera que el demandante debe demostrar su discapacidad, primero ante el empleador para que no lo despidiera y luego ante el juez para exigir el derecho contenido en la **ley 361 de 1997**. Es lo que dice la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 55933** ya referida:

“Lo que fácilmente se extrae de la citada sentencia 35421 es que el trabajador debe acreditar que se encontraba en la condición especial al momento de la desvinculación, la cual constituye el supuesto de hecho para hacerse merecedor de la estabilidad laboral reforzada contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Así lo interpretó el Tribunal al determinar que le «correspondía al actor demostrar que al momento del despido se encontraba sufriendo alguna limitación física, sensorial o mental, para trasladar así al empleador la carga de probar que dicha situación no dio origen a la determinación de no prorrogar el contrato”.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, recientemente, en **Sentencia CSJ SL058-2021**, lo reiteró:

En concordancia con lo anterior, la Sala ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera mediante un carnet como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para de esa forma activarse las garantías que resguardan su estabilidad laboral. En la **Sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, Rad. 41845, dijo la Corte:**

No obstante que el tema relativo a la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se trató en la primera acusación por la vía indirecta, conviene precisar que el Colegido de instancia estimó que para que proceda la referida garantía no basta con demostrar la existencia de incapacidad laboral temporal, sino que se exige que la trabajadora al momento del despido estuviera afectada por una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje legal, lo que no se demostró en este caso. Sobre el particular, la Sala destaca que lo relativo a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en armonía con los grados y porcentajes de discapacidad previstos en el artículo 7.º del Decreto 2463 de 2001.

Ahora, la jurisprudencia reiterada y pacífica de esta Corporación ha adoctrinado que para la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o

sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).

Finalmente, ME OPONGO a las condenas en costas, agencias en derecho y en las facultades *ultra y extra petita*, toda vez que el demandante NO TIENE DERECHO A LAS PRETENSIONES DE SU DEMANDA, pues como ya se ha venido desplegando en la presente contestación, la terminación del contrato de trabajo se llevó a cabo bajo una causal legal contemplada en las normas laborales por cuanto la OBRA O LABOR para lo que fue contratado se terminó en la empresa usuaria y por tanto se realizó tal finalización de manera legal como a demás trabajadores en misión, al no ser el demandante algún trabajador que tuviera una trato especial, o una estabilidad laboral reforzada que impidiera dicha finalización, más aun que su terminación haya generado desmejoramiento en su salud para que en este escenario jurídico y procesal se pretenda por parte del demandante que mi representada incurra en el reintegro laboral con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, adicional a la indemnización de 180 días de salario y por despido sin justa causa; pues como se ha venido indicando, el demandante no contaba con restricciones, recomendaciones, discapacidades o incapacidades médicas al momento de la finalización del contrato; y solo hasta después de la finalización de la relación laboral acude a un médico, haciendo caer en error al Despacho en informar verbalmente que actualmente sufre de padecimientos que requieren seguimiento médico, aun sabiendo que cuenta con CASO CERRADO por parte de la ARL AXA COLPATRIA.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo o hecho de la demanda y **condenar a la parte actora en costas.**

III. EXEPCIONES

Por cuenta de los hechos anteriormente indicados, procedo a proponer las siguientes excepciones como defensa de mi representada:

PRIMERA EXCEPCION. – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Sustento esta excepción en que el demandante fue contratado por ATIEMPO S.A.S por medio de contrato individual de trabajado en misión por el término que durara la realización de la obra o labor, condición que conocía el ex trabajador desde el inicio de su vínculo laboral por lo que al momento en el cual se tiene alguna disminución de servicios de las empresas usuarias de mi representada; o en su defecto, se terminan las obras o labor para lo que son contratados los trabajadores en misión; se hace necesario operativamente dejar de requerir o necesitar los cargos que fueron inicialmente contratados; lo cual no indica su ilegalidad y mucho menos violación de derechos laborales que amerite el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

SEGUNDA EXCEPCION - IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Por cuanto mi representada sostenía una relación laboral con el demandante bajo un contrato OBRA O LABOR, lo que no da origen al pago de indemnización alguna a favor de este. Tal como se desprende de las pruebas documentales que se anexan al presente escrito de contestación de demanda, concluyó por la FINALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR el **26 de julio 2021** y **no por situaciones de salud que haya podido presentar el demandante a la fecha de la terminación (teniendo en cuenta que como se ha reiterado en toda la contestación, el demandante no tenía recomendaciones medico laborales, restricciones, incapacidades, etc)**, por lo tanto, no hay lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa deprecada por el actor.

TERCERA EXCEPCION - IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 180 DIAS DE SALARIO y REINTEGRO LABORAL:

Por cuanto mi representada terminó el contrato de trabajo bajo una causal objetiva y legal, y en ningún caso se dio bajo una la limitación del demandante para obstaculizar su vinculación laboral, por lo que es ineficaz e inexistente la autorización de la oficina de Trabajo para haber ejecutado dicha terminación, toda vez que no era acreedor de una estabilidad laboral reforzada al no contar con restricciones, recomendaciones, incapacidad, discapacidad y una PCL de 11,90%, es decir, inferior al 15% como lo estipula la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral al determinar un grado de discapacidad moderada igual o superior al porcentaje antes mencionado; por lo tanto, no hay lugar al pago de la indemnización de 180 días de salario deprecada por el actor, como el reintegro laboral sin solución de continuidad.

CUARTA EXCEPCIÓN – BUENA FE:

Téngase en cuenta señor juez que no se ha acreditado asomo de duda, sobre la buena fe de mi representada durante el tiempo en que se gestó la relación laboral, pues la misma se dio en el margen de toda legalidad, inclusive al momento de la terminación de la relación laboral, por lo que, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización por 180 días de salario, salarios y prestaciones dejados de percibir, como reintegro laboral resultan ineficaces, teniendo en cuenta que las órdenes impartidas al demandante en su momento, fueron debidamente sustentadas y notificadas de buena fe por parte de la empresa hasta su terminación, la cual se sustenta en una justa causa por la terminación de la obra o labor.

QUINTA EXCEPCION – PAGO:

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas y canceladas al señor EDISON HINESTROZA, por parte de su empleador ATIEMPO S.A.S., como consecuencia de la relación laboral que sostuvieron, tales como salarios, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, indemnizaciones y demás acreencias laborales.

SEXTA EXCEPCION - PRESCRIPCION

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple paso del tiempo.

Tenga en cuenta señor juez que **el artículo 488 del C.S.T** establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral.

SEPTIMA EXCENCIÓN – GENÉRICA:

Solicito al Despacho declarar de oficio todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el proceso, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

IV. PRUEBAS.

De conformidad con lo anteriormente narrado, solicito al despacho tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Contrato de trabajo del año 2016.
2. Soportes de nomina del año 2019 y 2021.
3. Acta de reintegro laboral expedida por Seguridad y Salud en el Trabajo de mes febrero de 2020.
4. Acta de reintegro laboral expedida por Seguridad y Salud en el Trabajo de mes agosto de 2020.
5. Carta de terminación de contrato de trabajo de 07 de abril de 2016.
6. Carta de terminación de contrato de trabajo de 06 de septiembre de 2019.
7. Carta de terminación de contrato de trabajo de 26 de julio de 2021.
8. Fallo de tutela del Juzgado DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de CALI, donde se evidencia las premisas concedidas por el Despacho, como las indicaciones dadas al demandante para acudir a la justicia ordinaria en el lapso de los 4 meses siguientes.
9. Carpeta laboral del demandante.
10. Soporte de consulta realizada en el sistema RUAUF, donde se evidencia que el demandante se encuentra actualmente ACTIVO en el régimen contributivo.
11. Certificaciones laborales de los años 2015-2016, 2016-2019, 2020-2021, respectivamente por cada uno de los contratos suscrito, inclusive durante el momento de la reubicación del demandante en el cargo de Supernumerario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito el interrogatorio de parte respecto del demandante, con la finalidad de que absuelva cuestionario que formulare personalmente en la fecha que sea señalada por el honorable Despacho.

V. ANEXOS

1. Poder conferido a la suscrita por ATIEMPO S.A.S.
2. Correo otorgamiento poder.
3. Certificado de existencia y representación legal de ATIEMPO S.A.S.
4. Cédula de ciudadanía de la suscrita.
5. Tarjeta profesional de la suscrita.
6. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

- El demandante recibirá las notificaciones en la dirección aportada en la demanda.
- La suscrita y su representado recibirá notificaciones en la Secretaria de su Despacho y en la Carrera 50 # 100-40 Pasadena, de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico juridico@atiempo.com.co y ajuridica@atiempo.com.co

Del Señor Juez,

Laura M. Lopez

LAURA MILENA LOPEZ ROJAS
C.C. 1.010.203.751 de Bogotá, D.C.
T.P. 273.304 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR:
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: ORDINARIO LABORAL
Demandante : EDINSON HINESTROZA VALENCIA
Demandado: ATIEMPO SAS Y PROMOVALLE S.A. ESP
Radicado: 2022-401

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

GUIDO ENRIQUE ANGULO LOPEZ, hombre, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.151.204 de Cartagena, obrando en nombre y representación de **ATIEMPO S.A.S**, entidad constituida conforme a la ley colombiana, identificada con N.I.T. **890404383-1**, por medio del presente escrito confiero poder **especial, amplio y suficiente** a la Doctora **LAURA MILENA LOPEZ ROJAS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.203.751 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 273.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación CONTESTE DEMANDA, y lleve hasta su terminación **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la entidad que represento.

Mi apoderada queda ampliamente facultado para: recibir, cobrar, conciliar, transigir, renunciar, cobrar títulos judiciales a su nombre, reasumir, interponer toda clase de recursos, notificarse en nuestro nombre y en fin para todo aquello que vaya en beneficio de su encargo además de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; nuestros correos electrónicos son: gangulo@atiempo.com.co y el de mi apoderada son: juridico@atiempo.com.co y ajuridica@atiempo.com.co

Ruego señor Juez conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,

Otorgante,



GUIDO ENRIQUE ANGULO LOPEZ
REPRESENTANTE LEGAL.
A TIEMPO S.A.S
N.I.T. 890404383-1

Acepto,



LAURA MILENA LOPEZ ROJAS.
CC. No. 1.010.203.751 de Bogotá.
T.P. No. 273.304 del C.S. de la J.

Laura Milena Lopez (Atiempo S.A.S)

De: Guido Angulo <gangulo@atiempo.com.co>
Enviado el: martes, 31 de enero de 2023 2:23 p. m.
Para: Laura Milena Lopez (Atiempo S.A.S)
Asunto: Poder Atiempo SAS

SEÑOR:
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Asunto: ORDINARIO LABORAL
Demandante : EDINSON HINESTROZA VALENCIA
Demandado: ATIEMPO SAS Y PROMOVALLE S.A. ESP
Radicado: 2022-401

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

GUIDO ENRIQUE ANGULO LOPEZ, hombre, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.151.204 de Cartagena, obrando en nombre y representación de ATIEMPO S.A.S, entidad constituida conforme a la ley colombiana, identificada con N.I.T. 890404383-1, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LAURA MILENA LOPEZ ROJAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.203.751 expedida en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 273.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación CONTESTE DEMANDA, y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de la entidad que represento.

Mi apoderada queda ampliamente facultado para: recibir, cobrar, conciliar, transigir, renunciar, cobrar títulos judiciales a su nombre, reasumir, interponer toda clase de recursos, notificarse en nuestro nombre y en fin para todo aquello que vaya en beneficio de su encargo además de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; nuestros correos electrónicos son: gangulo@atiempo.com.co y el de mi apoderada son: juridico@atiempo.com.co y ajuridica@atiempo.com.co

Ruego señor Juez conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A23033968ABDF2

10 DE ENERO DE 2023 HORA 14:40:19

AA23033968

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ATIEMPO S A S
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00827299 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1997

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 50 NO. 100 40

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

NOTIFICACIONESJUDICIALES@ATIEMPO.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 50 NO. 100 40

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : INFO@ATIEMPO.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION CASA PRINCIPAL: E.P. NO. 321 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, DEL 25 DE FEBRERO DE 1982, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 1997, BAJO EL NO. 79279 DEL LIBRO VI, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA ATIEMPO LTDA DOMICILIADA EN CARTAGENA.

CERTIFICA:

APERTURA DE LA SUCURSAL: QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE FEBRERO DE 1997, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 1997 BAJO EL

NUMERO 00079274 DEL LIBRO VI, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL DENOMINADA ATIEMPO CENTRO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NÚMERO 00083763 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE: ATIEMPO CENTRO LTDA POR EL DE: ATIEMPO LTDA.

QUE POR ACTA NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 7 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 00194220 DEL LIBRO VI, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE: ATIEMPO LTDA POR EL DE: ATIEMPO S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0000321	1982/02/25	0003	CARTAGENA	(BOL1997/10/10	00079279
0001928	1983/08/19	0003	CARTAGENA	(BOL1997/10/10	00079280
0001692	1988/04/21	0003	CARTAGENA	(BOL1997/10/10	00079281
0002876	1991/07/11	0003	CARTAGENA	(BOL1997/10/10	00079282
0001365	1992/04/01	0003	CARTAGENA	(BOL1997/10/10	00079283
0003462	1996/07/02	0003	CARTAGENA	(BOL1997/10/10	00079284
0000002	1998/06/23	0000	CARTAGENA	(BOL1998/08/13	00083763
2008/12/14	0000	CARTAGENA	(BOL2009/10/07	00181590	

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7820 (ACTIVIDADES DE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000012 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2002, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00107267 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ANGULO LOPEZ GUIDO ENRIQUE	C.C. 000000073151204

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2009, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 00177772 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLLENTE DEL GERENTE	
VELEZ GONZALEZ HERNAN JAVIER	C.C. 000000008486106

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A23033968ABDF2

10 DE ENERO DE 2023 HORA 14:40:19

AA23033968

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature of Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LAURA MILENA
 APELLIDOS:
LOPEZ ROJAS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA


UNIVERSIDAD: **AUTONOMA DE COLOMBIA** FECHA DE GRADO: **03/06/2016** CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**
 CEDULA: **1010203751** FECHA DE EXPEDICION: **21/07/2016** TARJETA N°: **273304**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 1.010.203.751

LOPEZ ROJAS

APELLIDOS

LAURA MILENA

NOMBRES

Laura Milena

REPUBLICA DE COLOMBIA



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-AGO-1992

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

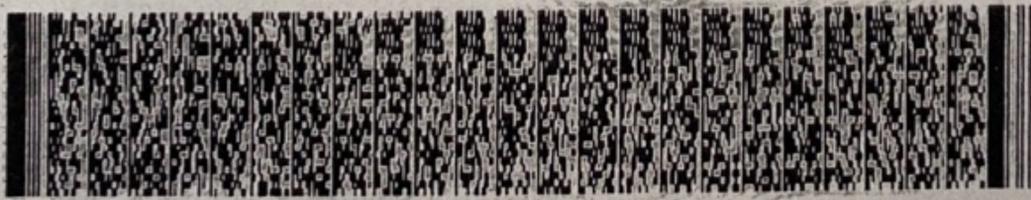
G.S. RH

F

SEXO

31-AGO-2010 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-01078703-F-1010203751-20190701

0065805344A 2

9909130233

ESTADO CIVIL

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/11/2022 - 2:38:04 PM



Recibo No.: 0008730835

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ibqaidhRfdqiCbil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO 2022 SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6501110 EXT. 207 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO HISTÓRICO CALLE SANTA TERESA NO. 32-41 PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCCARTAGENA.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: A TIEMPO S. A. S
Sigla: No reportó
Nit: 890404383-1
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-023624-12
Fecha de matrícula: 04 de Marzo de 1982
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 30 17 220 Barrio Pie Del Cerro
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@atiempo.com.co
Teléfono comercial 1: 6943394
Teléfono comercial 2: 6943388
Teléfono comercial 3: 6943377
Página web: No reportó

Recibo No.: 0008730835

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ibqaidhRfdqiCbil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Calle 30 17 220 Barrio Pie Del Cerro

Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@atiempo.com.co

Teléfono para notificación 1: 6943394

Teléfono para notificación 2: 6943388

Teléfono para notificación 3: 6943377

La persona jurídica A TIEMPO S. A. S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 321 del 25 de Febrero de 1982, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 5 de Marzo de 1982 bajo el No. 217 del libro respectivo, fue constituida la sociedad ATIEMPO LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 14 de Diciembre de 2008, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de Abril de 2009 bajo el número 61,313 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó al tipo de las anónimas simplificadas bajo la denominación de:

A TIEMPO S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 14 de 2058.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social versará únicamente acerca de las

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/11/2022 - 2:38:04 PM



Recibo No.: 0008730835

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ibqaidhRfdqiCbil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes actividades. Contratar la prestación de los servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa, la cual tiene respecto de estas el carácter de empleador; para desarrollar labores ocasionales, accidentales o transitorias, para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad, por enfermedad o maternidad, para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de producto o mercancías, los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios. Para el desarrollo del objeto social la sociedad podrá: a) Comprar, vender, permutar, y en fin enajenar toda clase de bienes inmuebles y efectos del comercio, de contado o a plazo por cualquiera de los medios legales. b) Adquirir, enajenar, gravar y transformar toda clase de bienes, muebles o inmuebles para el desarrollo de los negocios sociales, o para invertir las reservas y demás dineros disponibles de la sociedad, aunque sin hacerse de la adquisición y enajenación de inmuebles una actividad ordinaria de la sociedad. c) Celebrar con establecimientos de crédito y con empresas aseguradora todas las operaciones que requieran el giro ordinario de los negocios sociales. d) Girar, aceptar, negociar, descontar, pagar, cobrar, cancelar, protestar y endosar títulos valores y documentos civiles y comerciales, y en general, celebrar el contrato de cambio en todas sus modalidades y los demás títulos de crédito relacionados con los negocios de la compañía. e) Transigir, desistir o aceptar decisiones arbitrales en las cuestiones en que la sociedad tenga intereses frente a terceras. f) Celebrar o ejecutar en general todos los actos accesorios o complementarios de los indicados en esta cláusula y los demás que sean necesarios para el buen logro de los fines sociales. La sociedad podrá constituirse en garante de obligaciones y caucionar con sus bienes sociales obligaciones diferentes de las suyas, ya sea dándolas en hipoteca, prenda o constituyendo cualquier tipo de garantía. El gerente de la sociedad, podrá avalar, ser garante o gravar los bienes sociales, con el propósito de garantizar obligaciones de los socios o de terceros.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	900.000	\$1.000,00
SUSCRITO	850.000	\$1.000,00
PAGADO	850.000	\$1.000,00

Recibo No.: 0008730835

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ibqaidhRfdqiCbil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación de la sociedad estará a cargo de una persona natural quien tendrá un suplente con las mismas funciones.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de por la asamblea general de accionistas, el cual tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la asamblea general de accionistas. El gerente tendrá un periodo de de dos (2) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en el cualquier tiempo. El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades por tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, inclusive usar de la razón social; enajenar a cualquier titulo, bienes sociales, muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; comparecer en los juicios donde se dispute la propiedad de ellos; transigir y comprometer las negociaciones de cualquier naturaleza que fueren, girar, ordenar, endosar, protestar, aceptar y afianzar libranzas; girar, protestar y endosar cheques, suscribir, recibir y afianzar vales o pagares a la orden y, en general celebrar el contrato de cambio en todas sus modalidades y hacer toda clase de negocios relacionados con los instrumentos negociables o títulos valores, inclusive para tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., así como con créditos civiles y mercantiles que no tengan el carácter de negociables; celebrar el contrato de sociedad de toda clase, sean civiles o comerciales y aportar a ellas cualquier clase de viene, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, las puestas de los socios, el modo de administrar y liquidar tales sociedades, etc., acordar fusiones de la sociedad con otra u otras; celebrar contratos donde la sociedad entre como socia o accionista de otras compañías, celebrar contratos de comodato y mutuo con interés, con garantías reales o personales o sin ellas; celebrar el contrato de cuenta corriente, abrir y mover dichas cuentas de depósitos o de ahorros de bancos o entidades similares; representar a la sociedad ante cualquiera corporaciones, funcionarios o empleados de las ordenes legislativo, ejecutivo, judicial, contencioso administrativo en cualquiera diligencias o gestiones, novar, admitir a

Recibo No.: 0008730835

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ibqaidhRfdqiCbil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

los deudores en pago, por cuenta de los créditos reconocidos o que reconozcan a favor de la sociedad, bienes distintos de los que están obligados a entregar y para que remate dichos bienes en juicio adquirir para la sociedad toda clase de bienes; celebrar el llamado contrato de hipoteca abierta y convertir los términos y condiciones acostumbrados en esta clase de contratos; desistir de los pleitos gestiones o reclamaciones de la sociedad, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones e incidentes que promueva; celebrar contratos de arrendamiento, arbitrar y recibir, constituir apoderados judiciales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones; a) Designar el secretario de la compañía, que lo será también de la asamblea general de accionistas; b) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración excepto cuando se trate de aquellos que por la ley o por estos estatutos deban ser designados por la asamblea general de accionistas; c) Presentar un informe de sus gestión a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. d) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la asamblea general de accionistas y de la cláusula compromisoria en que estos estatutos de pacta. En especial podrá el Representante Legal realizar los siguientes actos: 1) Usar la razón social. 2) Representar a la empresa judicialmente y extrajudicialmente. 3) Celebrar y manejar con responsabilidad los contratos de cuentas corrientes o de ahorro, abrir y mover dichas cuentas de depósito o de ahorro en bancos o entidades similares. 4) Contratar, vigilar y remover empleados de la empresa y señalarles su remuneración. 5) Nombrar apoderados judiciales otorgando los poderes judiciales para cada caso. 6) Presentar el balance y rendirles las cuentas a la Junta de Socios según lo establecido en los estatutos, con un proyecto de distribución de utilidades. 7) Ejecutar y celebrar todos los actos y contratos sin límite de cuantía acordes con la naturaleza de su cargo y en desarrollo del objeto social de la empresa, usar el nombre o razón social de la empresa. 8) Nombrar a los árbitros que correspondan a la empresa en virtud de compromiso, cuando así se trate de aquellos que por ley o por los estatutos o la cláusula compromisoria que en estos se pacte. Las demás que se le asignen por estatutos o por la ley.

NOMBRAMIENTOS

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/11/2022 - 2:38:04 PM



Recibo No.: 0008730835

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ibqaidhRfdqiCbil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	HERNAN VELEZ PAREJA	C 73.077.436

Por Acta No. 1 del 4 de Marzo de 1,991, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Marzo de 1,991 bajo el número 4,651 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	HERNAN JAVIER VELEZ GONZALEZ DESIGNACION	C 8.486.106
---	---	-------------

Por Acta del 7 de Marzo de 2008, correspondiente a la reunión de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2008 bajo el número 56,332 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CESAR GABRIEL ANGULO ARRIETA DESIGNACION	C 73.107.840

Por Acta No. 1001 del 5 de Febrero de 2009, correspondiente a la reunión Extraordinaria de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de Marzo de 2009 bajo el número 60,900 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALEX JOSE VANEGAS CASTAÑO DESIGNACION	C 73.180.911
-------------------------	--	--------------

Por Acta No. 1001 del 5 de Febrero de 2009, correspondiente a la reunión Extraordinaria de Junta de Socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de Marzo de 2009 bajo el número 60,900 del Libro IX del Registro Mercantil.

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.: 763 Fecha: 2016/05/04
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JOHANNA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/11/2022 - 2:38:04 PM



Recibo No.: 0008730835

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ibqaidhRfdqiCbil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 1047390330
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2016/06/18 Libro: V Nro.: 2729

Facultades del Apoderado: Se confiero PODER GENERAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la señora JOHANNA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.390.330, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente; para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos contratos relativos a sus bienes, obligaciones y derechos: PRIMERO: REPRESENTACIÓN JUDICIAL EXTRAJUDICIAL. Representar al poderdante judicial y extrajudicialmente en todas las acciones o juicios que se intenten contra él, o que vengan a perjudicar sus intereses, iniciar y adelantar todas las acciones, denuncias, querellas y juicios necesarios para la defensa o ejercicio de las intereses y derechos de él poderdante de cualquier naturaleza, de carácter policivas, administrativas, civiles, penales, laborales, comerciales, marítimas, ambientales, de servicios públicos, y cualquier otra rama del derecho; comprometer, transigir, desistir, otorgar, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, allanarse a la demanda y en general, representar a él poderdante ante cualquier entidad, personas naturales o jurídica, corporaciones, funcionarios o empleados de la rama legislativa, ejecutiva o jurisdiccional, en cualquier petición, actuaciones de las diligencias o gestiones en que él poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o demandado, o como litisconsorte o coadyuvante, sea para iniciar, o para seguir o adelantar tales peticiones, juicios, actuaciones, diligencias, actos o gestiones, para que someta a la decisión de árbitros conformes a la sección quinta, título XXXIII del Código de Procedimiento Civil, las controversias susceptibles de transacción y obligaciones de el poderdante, y par que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales, e igualmente para que interponga a nombre de el poderdante toda clase de recursos y acciones, inclusive a tutela, y acción pública. Mis apoderados quedan expresamente facultados para que otorguen y sustituyan el presente poder en todo tiempo y lugar. SEGUNDO: En general, asumir la personería de él poderdante en cualquier momento de manera que no quede sin representación en ningún caso en los negocios que le interesen, ya sea que se trate de actos dispositivos, administrativos o de mera conservación, o del ejercicio de los derechos, o el cumplimiento de las obligaciones que legalmente o convencionalmente le correspondan. TERCERO: Para que otorgue y sustituya el presente poder, y para que

Recibo No.: 0008730835

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ibqaidhRfdqiCbil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

revoque los poderes especiales o generales que se hayan constituido con anterioridad al presente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
1,928	8/19/1983	3a. de Cartagena.	935	8/30/1983
1,692	4/21/1988	3a. de Cartagena.	738	4/25/1988
2,876	7/11/1991	3a. de Cartagena.	5,599	7/23/1991
1,365	4/ 1/1992	3a. de Cartagena.	7,410	4/ 3/1992
3,462	7/ 2/1996	3a. de Cartagena	18,940	7/10/1996
92	1/24/2002	1a. de Cartagena	34,651	1/25/2002
202	2/17/2003	4a. de Cartagena	37,656	2/25/2003
244	2/15/2005	4a. de Cartagena	44,006	2/17/2005
341	2/28/2006	4a. de Cartagena	47,898	3/03/2006
1,026	6/20/2006	4a. de Cartagena	49,151	6/27/2006
1,329	8/ 3/2006	4a. de Cartagena	49,683	8/15/2006
1,182	4/23/2008	4a. de Cartagena	57,200	5/09/2008
1,405	7/02/2008	4a. de Cartagena	59,149	10/08/2008

ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 2,229 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2008, OTORGADA POR LA NOTARIA No.4 DE CARTAGENA.

12/14/2008 Acta de Junta de Socios 61,313 4/06/2009

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Recibo No.: 0008730835

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ibqaidhRfdqiCbil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	ATIEMPO
Matrícula No.:	09-023625-02
Fecha de Matrícula:	04 de Marzo de 1982
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 30 17 220 Barrio Pie Del Cerro
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 28/11/2022 - 2:38:04 PM

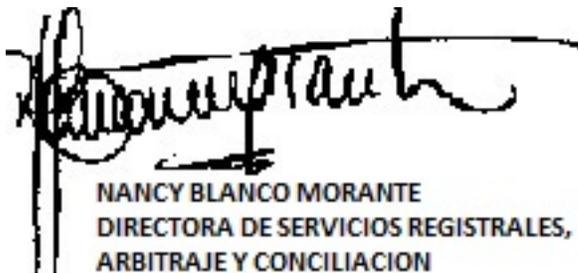


Recibo No.: 0008730835

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ibqaidhRfdqiCbil

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



NANCY BLANCO MORANTE
DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION